

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

GLOSARIO

Cámara	Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL	Organismo Público Local
PP	Partido Político
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
RP	Representación Proporcional
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

- I. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se ejerce facultad de atracción y se emiten criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género.** El 12 de septiembre de 2018, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG1307/2018, en el que se ejerció la facultad de atracción para efecto de sentar criterios de interpretación para la

asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en relación con el principio de paridad de género, a fin de que sirvan como directrices en el actuar de los OPL, ante lo novedoso del tema y lo excepcional de los hechos presentados. Lo anterior, derivado de diversas renunciaciones presentadas por mujeres en el estado de Chiapas, que trajeron como consecuencia que, en algunos casos, la falta de fórmulas de dicho género, imposibilitarán a dicho órgano a otorgar las curules correspondientes.

- II. Reforma constitucional en materia de paridad.** El 6 de junio de 2019 fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la CPEUM, en materia de Paridad entre Géneros, conocida como *paridad en todo*.
- III. Normas en las entidades federativas para la integración paritaria de congresos locales y ayuntamientos.** Como se advierte de la siguiente tabla, en las siguientes entidades federativas existen normas legisladas o los OPL han emitido lineamientos para la integración paritaria de los congresos locales y ayuntamientos:

Estado	Reglas para la integración paritaria de Congresos locales y Ayuntamientos
Aguascalientes	Artículos 123 y 125 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes Acuerdo CG-A-36/2020
Baja California	Artículos 29 y 31 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California.
Ciudad de México	Artículo 29. V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de México. Artículo 15 de los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalía por el Principio de Representación Proporcional, así como de Asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Coahuila	Artículo 16.3, 19.5 y 19.9 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Punto 16 del Acuerdo primero del IEC/CG/151/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el se emiten los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho ayuntamientos del

Estado	Reglas para la integración paritaria de Congresos locales y Ayuntamientos
	Estado de Coahuila de Zaragoza, en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
Colima	Artículos 25 y 26 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandado en la resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el congreso local
Chihuahua	<p>Artículo 17. 2) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua para el Congreso local</p> <p>Artículo 55 de los Lineamientos para el Congreso local, aprobados mediante el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que, en cumplimiento a la sentencia de clave Jdc-02/2020, dictada por el Tribunal Estatal Electoral, se determinan acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos en el estado de Chihuahua, durante el proceso electoral local 2020-2021</p>
Guanajuato	<p>Artículo 240 fracción III segundo párrafo y 273 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.</p> <p>Artículos 20 y 21 Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación y Registro de Candidaturas, así como en la Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.</p>
Guerrero	<p>Artículos 13, 19 y 22 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.</p> <p>Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de lo Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero.</p>
Hidalgo	Punto 57 del Acuerdo IEEH/CG/026/2021 por el que se aprueban los criterios aplicables para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Hidalgo, para el proceso electoral local 2020-2021.
Jalisco	Artículo 19 de los Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso

Estado	Reglas para la integración paritaria de Congresos locales y Ayuntamientos
	electoral local concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco, aprobado mediante acuerdo IEPC-ACG-060/2020 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Morelos	Artículo 9, fracciones VI y VII, así como el último párrafo y artículo 13, fracción I de los Lineamientos para la asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/312/2020.
Nayarit	Artículos 31 y 32 de los Lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso del estado y Ayuntamientos, que deberán observar ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2021.
Nuevo León	Artículos 13 a 16 de los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, aprobados mediante acuerdo CEE/CG/34/2020.
Oaxaca	Artículos 19 y 24 de los Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca.
Querétaro	Artículo 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para Ayuntamientos. Artículos 31 y 32 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Querétaro.
Quintana Roo	Punto Décimo cuarto y Décimo octavo de los criterios y procedimientos materia de paridad registro de candidaturas en las planillas postulan elección de integrantes de Ayuntamientos proceso electoral local 2020-2021.
Sinaloa	Artículos 19, 20 y 21 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
Sonora	Artículo 16 a 20 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora.
Tabasco	Punto 14 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones y las regidurías, que integraran la legislatura local y los ayuntamientos del Estado, respectivamente, por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado mediante Acuerdo CE/2021/016 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de

Estado	Reglas para la integración paritaria de Congresos locales y Ayuntamientos
	Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.
Tamaulipas	Artículos 38, 40, 41 y 42 del Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.
Tlaxcala	Artículos 32 y 33 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de éste.
Veracruz	Artículos 173 y 175 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Yucatán	Artículos 14 y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
Zacatecas	Artículo 20 de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional ACG-IEEZ-075/VII/2020

- IV. Acuerdo sobre el mecanismo de asignación de curules de RP.** El 19 de marzo de 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG193/2021**, mediante el cual se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de RP en la Cámara, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el 6 de junio de 2021.
- V. Sentencia emitida en el SUP-RAP-68/2021 y acumulados.** El 27 de abril de 2021, la Sala Superior del TEPJF resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Solidario y otros, para impugnar el acuerdo referido en el punto anterior, en el sentido de confirmarlo.
- VI. Aprobación por las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y No Discriminación y Prerrogativas y Partidos Políticos del presente acuerdo y de la solicitud de atracción.** En sesión pública, efectuada el XXXX de mayo de 2021, las Comisiones Unidas aprobaron el presente anteproyecto de Acuerdo.

CONSIDERACIONES

A. Competencia

El artículo 6, párrafo segundo, de la LGIPE establece que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 30, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE establece como uno de los fines del Instituto garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. Este mismo artículo, en su segundo párrafo, señala que todas las actividades del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 44, párrafo 1, incisos j) y jj), de la LGIPE y 5, numeral 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establece como atribución del Consejo General dictar los lineamientos para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como emitir acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en el artículo 44 y las demás señaladas en dicha Ley o en otra legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 3, párrafo primero, inciso d) bis, de la LGIPE define al principio de paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Adicionalmente, el artículo 7, párrafo primero, de la LGIPE establece como derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento a los principios y fines que rigen el actuar del INE, este Consejo General considera necesario aprobar lineamientos que permitan garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión para la debida aplicación de las disposiciones constitucionales y legales, que regulan los actos para la

asignación de diputaciones por el principio de RP, para el proceso electoral 2020-2021, para lo cual cuenta con facultades originarias.

B. Justificación de la emisión de los lineamientos

La emisión de lineamientos para garantizar la integración paritaria de la Cámara, se sustenta en el principio de paridad de género, así como en los principios de igualdad y no discriminación establecidos y desarrollados constitucional, convencional y jurisprudencialmente conforme a lo siguiente:

El artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá garantizar el principio de paridad, en los términos que establezca la ley.

El párrafo quinto del artículo 1º de la CPEUM dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La reforma constitucional del año 2014 en materia electoral constituyó un pilar fundamental para la **consolidación de la participación política** de las mujeres en igualdad de condiciones al elevar a rango constitucional el principio de paridad de género, aunque en ese momento se estableció como un piso mínimo para la postulación de candidaturas a legislaturas federales y locales, pues el poder revisor de la Constitución consideró como medida adecuada para alcanzar la paridad en la integración de los órganos colegiados la postulación paritaria. Desde entonces, la postulación paritaria se ha entendido como un mandato de optimización flexible instrumental a la finalidad constitucionalmente relevante que es la integración paritaria de los órganos colegiados de elección popular.

Si bien la incorporación del principio de paridad de género a la CPEUM en el artículo 41, Base I, ha propiciado el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a darle cumplimiento, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, fue la reforma constitucional conocida como

“Paridad en Todo”, aprobada en el mes de junio de 2019, que consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al establecer como objetivo claro de la reforma el garantizar que todos los órganos del Estado en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública.¹

De esta manera, con la reforma constitucional de 2019 se concretó la obligación del Estado mexicano para que en todas las decisiones que emanen de los órganos estatales y que, por consiguiente, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres, en igualdad de condiciones.

El artículo 35, fracción II, de la CPEUM señala que es **derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, derecho que debe ser analizado a la luz del derecho de igualdad reconocido en el artículo 4° de la CPEUM; así como acorde con lo previsto en los artículos 3, numeral 3 y 25, incisos r) y s) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), los cuales disponen que los **partidos políticos deben buscar la participación efectiva de géneros** en la integración de sus órganos, así como **en la postulación de candidaturas** y que éstos se encuentran obligados no solo a garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas, sino también a garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y **en los espacios de toma de decisiones**. De igual manera, esto se encuentra previsto en los artículos **2, numeral 4, y 4, numeral 3** del Reglamento; y **46, numeral 1, inciso p)** del Reglamento Interior del Instituto.

Asimismo, el artículo 115, fracción I de la CPEUM establece que: *cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad*. Norma constitucional que establece expresamente la conformación paritaria de los ayuntamientos.

Otra reforma significativa es la que realizó en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, publicada en el DOF el 13 de abril de 2020, en la cual se modificaron y adicionaron, entre otros ordenamientos, disposiciones a la LGIPE respecto a las atribuciones y obligaciones del **INE**, los **OPL**, los **partidos políticos**, las personas candidatas, entre otros actores. De manera particular, se estableció en el párrafo segundo del artículo 6 del citado ordenamiento, que todos los

¹ Tal como lo consideró este Consejo General al emitir los acuerdos INE/CG291/2020 y INE/CG569/2020

entes mencionados tienen **la obligación de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.**

Lo anterior resulta evidente de lo establecido en la Iniciativa de reforma de diversas disposiciones de distintos ordenamientos, para incluir en la legislación vigente el principio de paridad de género y el lenguaje incluyente, suscrita por diputadas de la Comisión de Igualdad de Género², relativa al proceso legislativo de la reforma constitucional en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que se transcriben a continuación:

Se trata de **garantizar paridad** en la administración pública centralizada y paraestatal. Incluye por supuesto a los órganos desconcentrados. En el legislativo en los órganos directivos y en las Comisiones, y el Poder Judicial en la Suprema Corte de Justicia, en el Consejo de la Judicatura Federal, en los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tanto sala Superior como Salas Regionales.

Las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en el ámbito internacional fortalecen la conclusión anterior. En diversos **instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte**, se establecen medidas orientadas a proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, y a lograr la participación plena de las mujeres en condiciones de igualdad en la vida política del país, como, por ejemplo:

El artículo 3 de la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. El artículo 7, inciso b), de la CEDAW también dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos; y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

El artículo 3 de la **Observación General del Comité de Derechos Humanos de la ONU** garantiza la igualdad de derechos entre hombres y

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5482-III, 19 de marzo de 2020.

mujeres: ... 29. El derecho a participar en la vida pública no se materializa plenamente y en condiciones de igualdad en todas partes. Los Estados parte deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluidas las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos.

El artículo 7 de la **Recomendación General N.º 23 relativa al artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** establece que los Estados parte aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del artículo 7 de la Convención. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

El artículo 2 de la **Recomendación General N.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** señala la obligación de cumplimiento de los Estados parte de facilitar la plena efectividad de los derechos de la mujer y tomar medidas para ello. Los derechos humanos de la mujer deben hacerse efectivos mediante la promoción de la igualdad de facto o sustantiva por todos los medios apropiados, entre ellos la adopción de políticas y programas concretos y efectivos orientados a mejorar la posición de la mujer y lograr esa igualdad de facto, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación General N.º 25, así como el objetivo 5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas.

Por su parte, la jurisdicción mexicana ha establecido determinados criterios interpretativos sobre el alcance del principio de paridad de género:

Jurisprudencia 36/2015 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite

concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. **Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral**, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. **De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.**

Tesis LXI/2016. PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). De lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el Proceso Electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, **al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.**

Tesis IX/2014 CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la CONSEJO GENERAL EXPEDIENTE: INE/SE/AT-08/2018 37 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, **toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado**

de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.

Tesis XLI/2013 PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, **la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.**

Acorde con el bloque de constitucionalidad, convencionalidad y la línea jurisprudencial que se ha citado válidamente se puede concluir que las autoridades electorales y los partidos políticos tienen la obligación de garantizar no solo la participación en condiciones de igualdad de las mujeres en todos los cargos de elección popular, sino también la de garantizar la integración paritaria de los órganos colegiados de elección popular para que las mujeres ejerzan todas las funciones públicas en todos los planos de gobierno y representación.

La Sala Superior, al resolver el SUP.JDC-739/2021, consideró que una interpretación cualitativa del principio constitucional de paridad de género, como mandato de optimización flexible, que implica admitir una participación mayor de mujeres conforme a factores históricos, culturales, sociales y políticos que han contribuido a su discriminación estructural en diversos ámbitos de participación.

En este sentido, los criterios que se adoptan en estos Lineamientos constituyen una medida que busca materializar el principio de paridad de género en la vertiente de integración de los órganos colegiados de elección pública, con lo cual se pretende revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que han enfrentado las mujeres en el ejercicio de sus derechos y garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

En efecto, aun cuando la Constitución y las leyes generales y locales, con algunas excepciones en determinadas entidades federativas, no prevén disposiciones reglamentarias para la aplicación del criterio paritario en la integración de los órganos colegiados de elección popular a nivel federal y local, lo cierto es que la interpretación sistemática y conforme de las disposiciones constitucionales, convencionales y jurisprudenciales en la materia permiten concluir que el principio de paridad, que dimana del mandato constitucional y convencional para hacer efectivo su cumplimiento, debe permear no sólo en la postulación de las candidaturas sino también para la integración de los órganos de representación popular en los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal.

Lo anterior, permite que, con dicha perspectiva dual, se alcance el efecto útil y material del principio de paridad de género, que se concreta en el goce pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres a través de que ocupen efectivamente cargos de representación popular.

Esto es así, porque debemos tener presente que el principio de paridad de género no se agota en la etapa de registro de las candidaturas, sino que, siguiendo los precedentes constitucionales, convencionales y jurisprudenciales, trasciende a la etapa de campañas electorales, y tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, puede ir más allá, por medio de las asignaciones de representación proporcional, pues lo contrario implicaría no solo permitir que en ese periodo, posterior a la jornada electoral, se puedan cometer violaciones a la paridad, sino también hacer nugatorio el derecho humano de las mujeres a la igualdad material en el acceso a los cargos públicos.

Sin embargo, como ya se ha señalado, a nivel federal no se ha legislado para establecer reglas para la integración paritaria de la Cámara, , lo cual hace necesario emitir lineamientos para dar plena vigencia al mandato constitucional en comento.

De ahí que este Consejo considere necesario sentar criterios de interpretación que permitan privilegiar, por un lado, la integración total de los órganos de representación política electos popularmente de manera paritaria, y, por otro, se respete el voto válidamente emitido en las urnas.

Estos Lineamientos parten de la base fundamental de garantizar que las mujeres ocupen los cargos de elección popular a los que tienen derecho, con el fin de lograr la integración paritaria de la Cámara. Para este fin, en estos Lineamientos se propone alcanzar la integración paritaria a través de ajustes a las asignaciones de representación proporcional, modificando, en primer lugar, las últimas fórmulas recaídas en hombres, las cuales deberán reasignarse a mujeres.

Con base en lo fundado y expuesto, es procedente que el Consejo General del Instituto emita el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo y los lineamientos aprobados en el DOF y en la página de internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los PPN, por conducto de sus representantes ante este Consejo General.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.